

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	ORGANOS DE GOBIERNO
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1709

LEGAJO: 11

Nº DE EXPEDIENTE: 9

PLANERO:

haga de



SELLO CUARTO : AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y NAVEVE.



DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
 deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Se-
 ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregi-
 dores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Or-
 dinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, de todas las
 Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Seño-
 rios, y a cada vno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y
 jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed que a nuestro servicio
 conviene, que en los Lugares donde se huviere cogido cevada
 nueva, no excedan los vendedores de ella de la tassa, y para
 que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordò
 dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y ca-
 da vno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que sien-
 do con ella requeridos no permitais, ni deis lugar que en essas
 Ciudades, Villas, y Lugares, donde se huviere cogido cevada
 nueva se exceda del precio de la tassa, so las penas contenidas
 en la Pragmatica del año de mil seiscientos y noventa y nueve,
 la qual queremos, y mandamos se execute inviolablemente en
 los transgressores de dicha tassa de cevada, y para la mas pun-
 tual observancia de ella, mandamos a los Regidores de las Vi-
 llas, y Lugares exemptos, assi de Señorío, como de Avaden-
 go procedan contra las Justicias de ellos que no hizieren obser-
 var, y cumplir la dicha Pragmatica cada vno por lo que le to-
 ca en su Partido, para lo qual les damos poder, y comission en
 forma tan bastante como es necessario, y en tal caso se requiere
 y vos las dichas Justicias deis quenta a los del nuestro Consejo
 luego que llegare el caso de la proxima cosecha de trigo para
 en su vista dar la providencia que fuere mas conveniente, y lo
 cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada treinta mil
 mara-

mara-

maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano os lo notifique, y de ello dè testimonio. Y queremos que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, se le dè, y haga dar tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo. Conde de Valdeauga. D. Pasqual de Villacampa y Pueyo. D. Francisco de Riomol y Quiroga. D. Lorenço Matheu de Villamayor. Yo D. Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

Es copia de la Provision Original.

Don Salvador Narvaez

En nombre del Rey nuestro Señor
 Yo el Rey
 Yo el Secretario de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara

Muebe sobre el original
 En nombre del Rey
 Yo el Secretario de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara
 Yo el Escrivano de Camara



Para despachos de officio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 NVEVE.**



Para despachos de officio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 NVEVE.**

Don Gaspar S. Mallof Noto y Abogado de la Real
 hon. de Santiago. Corra. Si. ab. y Justicia Mayor. Calle
 a Guaxa. Superintendente. y ad. Ministador de N. S. P.
 y Excmos. de S. M. de la Ciudad de Mexico.
 Provisiones pax. y Provenia. Por Su Mag.^d

Yo S. M. de las S. M. de las Alcaldes de las
 de las Villas que sean de las dhas. como por el
 ordinario de diez dias de servicio en pax.
 Sa. Mag.^d D. J. P. y S. M. de la Real
 p. Consejo de la Junta. En la dha.
 materia que Republico en las p. de S. M.
 vienas y Robenta y nueva. D. J. P. y S. M.
 que ande en la ley que se Comp. y S. M.
 y S. M. que uno y otro p. de S. M.

Real Provision
 Don Felipe Por Su Gracia. al Rey de
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia,
 de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Murcia,



Dada en p[ar]tes de oficio quatro m[il]
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.



Dada en p[ar]tes de oficio quatro m[il]
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

Don Gaspar Suallof Noto y Obispo de ...
 hon den de santigo ...
 a Guerra Superintendente y ad. Min[is]trador de ...
 y ... de ...
 y ... de ...

Yo el Rey ...
 de las Villas ...
 hon dinario de ...
 de ...
 como ...
 que ...

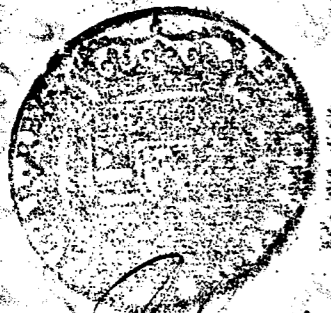
Real Provision
 Don ...
 Rey de Castilla, de ...
 de ...

de Sevilla deca deca de Cordova, de Cuzco
de Murcia de Leon de Vizcaya de
Molina de Toledo los Obis de Sevilla de
Gorcia de Naxos, Alcalde Mayor, y ordinario
de los Jueros, y Justicia que sea quier, de todas las
Ciudades Villas, y lugares de los Nuevos Reynos
y Senorios, y cada uno de qual quier de los en
los lugares, y Jurisdicciones, de Indias, y
que en estas Indias combiene que en los lugares
donde se libre como Ciudad Nueva, se proceda
los Vendedores de ella de Indias, y para que cumpla
lo que por los del nuestro Consejo se acordó dar
nueva Carta, por la qual se mandamos a todos
y cada uno de los en dichos lugares, y Jurisdicciones,
que siendo con ella requeridos no permitamos
ni en el lugar que en las Ciudades Villas, y lugares
donde se libre como Ciudad Nueva se
proceda de precio de Indias, solo las penas
contenidas en la Pragmatica de N. S. de
15 de Julio de noventa y nueve la qual

queremos, y mandamos se execute y cumpla
lo que en ella se contiene en los transgresores de ella
de suada, y para las puntual observancia
de ella, mandamos a los Alcaldes de las
Villas, y lugares Exemptos, así de Indias como
de Nueva España procedan contra los que de ella
quiere hiciere observancia, y cumpla cada uno
de ellos por lo que le toca en su parte, para
lo qual les damos poder, y comision en forma
de Comoci Notario, y en tal caso se requiera
y de las dichas Justicias de Indias de los del nuestro
Consejo luego que llegare el caso de la próxima
Corte de Indias para en su virtud dar el provision
que fuere mas conveniente y lo cumplido pena
de la nuestra merced, y cada una de mill maravedis
de Indias para la nuestra Camara, sola qual mandamos
que qualquiera lo contrario de lo que se contiene en
este testimonio, y queremos que se inserte en el
esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de
de los del nuestro Secretario de Indias de la Camara
mas antiguo de los que residieren en el nuestro
de Indias, y haga dar su fe, y Credito.



Para despachos de officio quatro misas
**BELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 NVEVE.**



En su original, Dada en Madrid, a quince dias
 del mes de Mayo de Mill Setecientos y nueve. Yo
 Don Juan Ronquillo, Conde de Valdeca Gorda = Don
 Pasqual de Villa Campa y Puzos = Don Francisco
 de Dios mol y Quiruga, Don Lorenzo Matheu de
 Villa Mayor, Yo Don Bernardo de Solis, Secretario
 de Su Magestad Senor, y Su licenciamos de Camara
 de Su Magestad por su Mandado, Conacuerdo de
 los Senores Consejo Registrada, Don Salvador Navas
 de Benicente de Caniller Mayor, Don Salvador
 Navas = Don Bernardo de Solis =
 En la Ciudad de Alcazar, a diez y siete dias del
 mes de Mayo de Mill Setecientos y nueve años
 Yo Senor Don Juan de Zuallos Nieto Zabrada
 Cavallero de la Orden de Santiago Conde de
 la Ciudad de Alcazar y su Jurisdiccion
 Por su Magestad, dijo que por el Consejo de Indias
 de este Reyno de Aragon su Magestad la Real

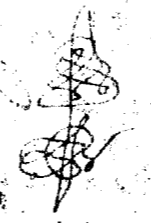
Para despachos de officio quatro misas
**BELLO QVARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 NVEVE.**



Prohibicion Intercedente la qual se ordena
 con el respecto debido, y mande se guarden
 cumplida y executada segun y como en ella
 se expresa y en su execucion y cumplimiento
 se publique en la plaza y de mas partes de
 ella de esta Ciudad y de cada parte de cada
 una de las Villas y Lugares de su jurisdiccion con el
 Senor de ella y de la Real Pragmatica de
 Senor de Mill Setecientos y nueve años
 y nueve años sobre el precio y tasa que en dicha
 Pragmatica se prescribe para que en dicha
 se guarden las demas de su Senor que en dicha
 y de su Senor Don Juan de Zuallos
 Nieto Zabrada = Antemi Juan de Zuallos

Pragmatica = Bulbo =

Don Carlos Por la Gracia de Dios Rey de
 Castilla, de Leon de Aragon de Sicilia
 de Navarra, de Granada, de Murcia, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Asturias,



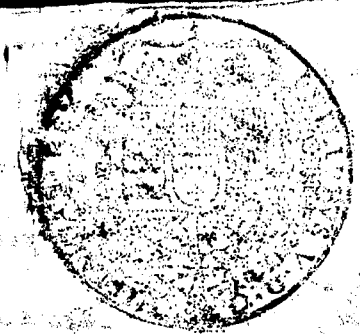
de Sevilla, de Cordoba, de Conde de Urgel, de
Muxia, de Saen, de los Algarves de Argier, de
Gibraltar, de las Zonas de Canaria, de las Indias
orientales, y occidentales, Zonas, y tierra firme del
Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Bravante, y de Molina, Conde
de Hespurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona
Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruger
llon, y de Celedonia, Marques de Oxitan, y de Go
riano, Señor de Vicaria, y de Molina, D. N. J. N.
de Nuestras Condes, Presidentes, y oidores de las
Nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de Nuestras
Cava, Corte y Chancillerias, Zato de los Condes
Corregidores, Alcaides, Gobernadores, Alcaldes
gores, y ordinarios, Todos Jueces, y Justicias, quales
quiera de todas las Ciudades, Villas, y lugares
de los Nuestras Reynos, y Señorios, y alcades de
nos Embaxadores legados, y Jurisdicciones, y todos
los demas personas de qualquiera Calidad, y
Condicion que sean, aqui no contenidas en
esta Nueva Carta en qualquiera manera

de Escoria, Zaqueon antiguo Mostarda, Embaxador
Signado de lexivans, publico, Salud y gran
Za Sabid Comola coccha de San Crisostomo,
preuente de Mill y Scizientos y Nouenta y
nueve, fue, y ha sido Nuestras Reynos por
la misericordia Diuina General y Comunal
barante, segun Carta de las Noticias que por carta
e Informe de los Condes de las Indias
y de otras personas de toda fe, y credito, y de
genial que para reconocer de las Indias, Calidad
y abun dania de frutos de canochs por los de
Nuestras Condes, de forma que dexaron de
valer, y uendase los granos de trigo, Cauada
rentes, Zatos, amodexados precios, pero por de
ria, y ambicion de los que los venden, y por
mente de personas raras, y poderosas que de
axaxlaxie con maior razon a
de Justicia, se han subido a expresion de
ra de los precios, y Justicia, segun como en
formados, leuan tanto de cada una y con
tanto exoro, que no se los precios, y



En el nombre de Dios de España
**SELLO CUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 NUEVE.**

Personas los pueden comprar y enoniamen los reinos
 y acomodados los han de poder tolerar, y se feren
 sic mantene un orden, y de proporción
 tan esencial, de que para el tan General y
 universal que son de nuestros Vasallos
 siendo por estas causas preciso, y necesario
 socorro a las medietades de las Sobrellos
 como en punto de tan graves Consequencias al
 servicio de Dios y beneficio publico de los pobres
 y demas Vasallos de estos nuestros Reynos, y de
 Mexico, mandamos se discurren, y plantase en
 nuestro Consejo, se ha escrutado con toda
 diligencia, y Vigilancia en diferentes Con-
 ferencias, y Conferencias, que han tenido en esta
 razon, teniendo presentes las prohibiciones que
 en Urgencias, y Casos semejantes se han pre-
 visto y prevenido para evitar desorden tan
 perjudicial, y especialmente de las que promul-



En el nombre de Dios de España
**SELLO CUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 NUEVE.**

garon los Señores Reyes Católicos Don Fern-
 nando, y Doña, y Isabel, Imperador, Don Carlos
 Don Phelipe Segundo, Tercero, y quarto, mis
 Padres, y Abuelos, y de mis gloriosos Predecesores
 (quarta Gloria ayen) y con vista, y cono-
 cimiento de los, y Consideracion de los motivos
 que han ocurrido, y sean eficaces, y necesarios
 que deviamos mandar por el termino segun
 y determinacion de los Grados, y no baxa grado
 sin a Justicia de Exceso y licitud de lo que se
 bienen, Vender, y Comprar, y no feren a la
 Cohecion, y ambicion que en esta parte de nos-
 tras Carta, y Real Provision, y no baxa
 baxos, prohiben, y por ella ordenamos, y mandamos
 que desde la fecha de la presente en las
 Ciudades, y Cauernas de España, ninguna persona
 de qual quier Estado, Condicion, e India, y
 no gahia, y dignidad que sea qualquiera
 ni baxa en las nuestras Reynos, y de los
 Grados, sino a los, y no baxa, y no baxa

quero air de Subir ni exceder la anega de
Ergo Engrano a Suco Pagan, ofiados, debiendo
Yocho Reales de Bellon; y la fanga de cuada
debreu Reales; y la de centeno de diez y siete
Reales; los quales dho precios por termino fijo,
de donde no se pueda pasar, ni subir, por ningun
mandamos observar para todos los dho Reynos
deynos, pena de que el que comprare, o vendiere
los dho granos a Suco, pagar ofiados a maiors
y mas subidos, o exceder los que van sena
lados, loarian penados con mas cinco mil
maravedis de pena por cada anega, la qual sea
plique latencia para la acusa de los dho
vendedores; y la otra tercera parte para el
Suco que se sentenciare; y la otra restante
para nuestra Real Camara, y fijos y para
imponer, y executar las penas de exceder
en el y su mas menbre, y con las penas
de privilegios, que en los autos de fraudes
de dho Rey de Subir se estiman por
dho Rey para la disposicion de dho

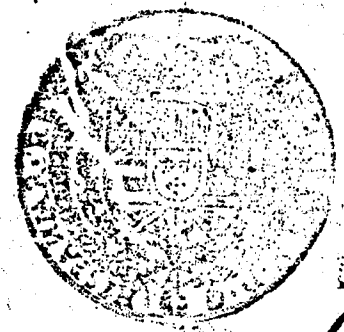
Rey de Subir que en esta parte se
se executen sin embargo de apelacion, ni
apelacion, ni de recurso alguno, en pena de
perdernos y de darnos, que de el dho precio
avanzo se pueda vender, y vender los dho
granos con libertad, y sin limitacion, ni
que las partes se convenian, y concertasen
y asimismo de laxamos que dho precios por
nos asignados no comprenden el dho dho
de los partes de los que en dho Reynos
Corte, y de otras Ciudades, Villas, y lugares
de otros Reynos, y de las dho dho
granos, y del que se ha de vender en las
dho Villas, y lugares donde se requieren y vendieren
y por que se ha experimentado en las dho
antes dho que las personas que dho
granos deyan, Cuada, y centeno, en las
Villa de las dho, y moderacion de los dho
los venden, y ocultan, como lo que se venden
y beneficien, en dho de los dho dho
y panes, y otros dho dho y dho
de que se ocasiona la penuria, y dho

**BELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
NVEVE.**

Siquiendose Maion a llexacion, z obligano
por el medio a queno se observe lo q nos man
dado, q queda Mercaderia nose practique, z
buellan a Cruzar, z leuantare los dhoz pre
cios a medida de su ambicion, Mandamos
que para quitoz loz referidos Case, z Recorra
a seme dantes fraudes, que de las Justicias
ordinarias Correidores, Gobernadores
z otros qualquiera Justicias, Caudales, Curas,
distribuciones, z Jurisdicciones, Comandos, Embas
sante forma de los dhoz fraudes, z ocultar
nos, precediendo primero a todo ello z a
formaciones z pponencias privilegiadas como
antes en esta nuestra Carta, paven a ha
zer, Registros de todos los granos que hubie
ren, z recogidos en graneria Real, z en comun
de la Mercaderia, z estubieren en una en qual
quiera dhoz, z lugares que el dhoz Notario
con asistencia de uno de los Regidores

**BELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
NVEVE.**

z de los Regidores, z Vecinos Notarios, que
sepanciene, z con Vista de la Caudala de
de granos que se sustancie de los Regidores, z apor
tan el trigo z de otros granos de renta, de
los dhoz señores que necesitan para el
mantenimiento de sus casas, z familias z de
brax sus heredades, segun su arbitrio, z prudente
ultima Oion; z todo lo demas que obliguen a que
vendan a qualquiera Comprador de los dhoz
nos, z de qualquiera Ciudad, Villa, o lugar
de ellos, sin el mltax apelacion, ni de recurrir
pena de ser denunciado de los dhoz Regidores, z que
de cada una de las dhoz sepan de los dhoz
z obiendo que se lo quiera comprar, paven de
mill maravedis, con las mismas condiciones
z distribuciones que van en el dhoz Real cedula
crearse de los Regidores los dhoz granos
valere de suyo, z no de la compra, ni de
la negociacion a figura, z que en las dhoz



así como de las Iglesias decimales, que tocan
a las personas Eclesiásticas en los Asientos, y Con-
cordias que con el Clero de estos Reynos, sobre los
Subsidios, y censuras, tenemos hechos en el
Consejo de Curia, y Capitulada, y en la
forma que en el Caso de hambre, o necesidad pu-
blica, se han de hacer los dichos registros, si llegare
el caso, mandamos, que los dichos Justicias, y
reales, o reales de las dhas. Justicias, y capitales
de las dhas. Justicias, y de sus Cleros, segun
de la forma que en dho. Asiento, y Concordia
se contiene, y en nuestra Voluntad, que esta assigna-
cion de personas non en dha. en el Reyno de Casti-
lia, ni en las dhas. de Toledo, de Sevilla, de
en las quatro Sacadas de las Villas de Cangas
de Tineo, de los Arqueles, de Merindades de Salas
Buron, de Baza de Lugo, ni en el Reino de
Castilla de Vizcaya, Encartaciones, e Robionias
de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera,
ni en las Villas, ni en las dhas. Villas, ni en
las dhas. Merindades, y Villas que llaman
Cama de los, hasta diez leguas de la Mar

Por quoy todas las personas que se oviere de hacer
de estas partes, y Considerando, que la fuerza
de observancia de las dhas. Pragmaticas, antecedentes
privilegios, y libertades de las dhas. Justicias,
y de sus Cleros, y de sus personas, y de sus
humanos, toleran a las personas, y de sus
labores, y de sus personas, y de sus personas,
y no hacen en ellos los registros, que non
zelan, como, y quando lo tenemos, y de sus
mandamos, que los Justicias, y de sus personas,
de personas, y de sus personas, y de sus personas,
exempcion, fueras, y privilegios, o de sus
hagan guardar las dhas. Pragmaticas, y de sus
zi, y de sus personas, y de sus personas, y de sus
Manabacas para nuestra Real Camara, y de sus
zion de sus personas, y de sus personas, y de sus
y de sus personas, y de sus personas, y de sus
Silencia, y que los Justicias, y de sus personas,
dan, y de sus personas, y de sus personas, y de sus
Poderosos, hagan, y de sus personas, y de sus

... de ...
 ... de ...
 ... de ...

as guales Cart' dades le mandaron por pagar
 el Vencido con mas tres reales Encada una de
 los dias del mes de Mayo y papel de Intelecto en
 cada Encada de cada Villa mas de una hora
 lo que mas se de tribu de las puestas arro con e
 de cada una la dia solo mucho que en esta
 la brevedad de ... En la ...
 En cada ... dias de ... de mill ...
 ... en un año

...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

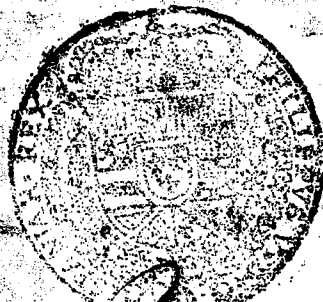
...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...



Para del p... de oficio quatro m...
SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

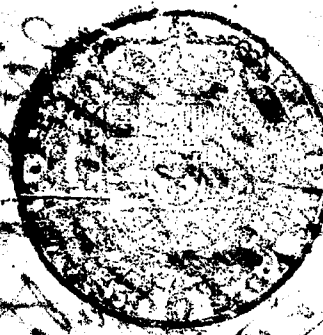
Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...

Tomás Navarro

Tomás Navarro

Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...

Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...



Para del p... de oficio quatro m...
SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NVEVE.

Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...

Tomás Navarro

Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...

Tomás Navarro

Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...

Tomás Navarro

Yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...
y yo el Sr. Alcaide de esta villa de Santa María de la Alfranca...

Tomás Navarro




 Sello Quarto, Año
 de mil seiscientos y
 Nueve.

Para el Proveedor que San Pedro de
 Portorico y de esta y de las Pinas
 de la Provincia de su jurisdicción por su
 noble mando y que en
 las Pinas y de las Pinas y de las Pinas
 de la Provincia de su jurisdicción por su
 noble mando y que en

Bonifacio

Diego

Para el Proveedor que San Pedro de
 Portorico y de esta y de las Pinas
 de la Provincia de su jurisdicción por su
 noble mando y que en

Juan

Diego



Sello Cuarto, Año
 de mil seiscientos y
 Nueve.

Para el Proveedor que San Pedro de
 Portorico y de esta y de las Pinas
 de la Provincia de su jurisdicción por su
 noble mando y que en

Bonifacio

Para el Proveedor que San Pedro de
 Portorico y de esta y de las Pinas
 de la Provincia de su jurisdicción por su
 noble mando y que en

Juan

Real Cedula de su Magestad de los Reinos de España
en su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Cumplida esta Real Cedula de su Magestad de los Reinos de España
en su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria
de su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria

Don Enrique Fernandez
de Magallon y Paredes

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Cumplida

Cumplida la Real Provision inserta en la Real Cedula
de los Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria
de su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria
de su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria

Yo el Rey
Yo el Rey

Cumplida la Real Provision inserta en la Real Cedula
de los Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria
de su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria
de su Magestad en virtud de la Real Cedula de los
Reinos de España y de las Indias en la forma ordinaria

Yo el Rey